

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de septiembre de 2022, ingresa solicitud de extinción de la pena invocada por la sentenciada ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO, la cual fue radicada el 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020130001901 (N.I. 2016-314)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO
CÉDULA CIUDADANÍA	46.663.296 expedida en Duitama
DELITO	FRAUDE PROCESAL
FECHA HECHOS	4 DE MARZO DE 2010
JUZGADO FALLADOR	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	9 DE MARZO DE 2015
PENA PRINCIPAL	72 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMO SUSTITUTIVO	CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA
2ª INSTANCIA	SALA ÚNICA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	10 DE AGOSTO DE 2016; CONFIRMA
EJECUTORIA	10 DE AGOSTO DE 2016
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA A TRAVES DE AUTO DEL 04/09/2019
DIL. COMPROMISO	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud de extinción de la sanción penal en favor de la sentenciada ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO, así como expedición de paz y salvo y comunicación a las autoridades del cumplimiento de la pena.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la sentenciada ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a la sentenciada ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO, se hizo efectiva a partir 5 de septiembre de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 129, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba de 29 meses (*fls. 112-116, c. ejecución*), ello quiere decir que, a la fecha, este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, en virtud de las disposiciones legales antes mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena

privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a la señora ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 46.663.296 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO.

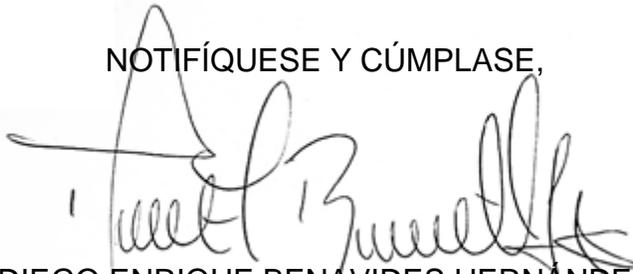
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la señora ALEJANDRINA SERRANO AVENDAÑO lo aquí decidido, al email aportado a la causa, esto es aleja.serrano60@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez